

Mérida, Yucatán, a primero de junio de dos mil veintitrés. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la entrega de información incompleta por parte de la Secretaría de Educación de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **311216523000029**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, marcada con el folio 311216523000029, en la cual requirió lo siguiente:

"A QUIEN CORRESPONDA. BUENOS DÍAS. EL MOTIVO DE LA SIGUIENTE ES PARA SOLICITARLE COPIA SIMPLE DE DOCUMENTOS QUE COMPRUEBEN LA ASIGNACIÓN DE TODOS LOS CONTRATOS DE PROFESORES DE TECNOLOGÍA CON ÉNFASIS EN INFORMÁTICA EN LAS ESCUELAS SECUNDARIAS TÉCNICAS DEL ESTADO DE YUCATÁN DESDE EL MES DE AGOSTO DE 2022 HASTA FEBRERO DE 2023. AGRADEZCO EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY MEDIANTE LA TRASPARENCIA DE DOCUMENTOS PÚBLICOS EN EL ESTADO DE YUCATÁN. MARTIN ALFONSO BUENFIL COB. TRABAJADOR DE BASE DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN PÚBLICA MARTIN_1077@HOTMAIL.COM."

SEGUNDO. El día tres de marzo del año en curso, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Yucatán, hizo del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta emitida respecto a la solicitud con folio 311216523000029, señalando lo siguiente:

"ME PERMITO HACER DE SU CONOCIMIENTO QUE, CUMPLIENDO CON LO ESTIPULADO POR EL ARTÍCULO 131 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE REQUIRIÓ A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE PUDIERA OSTENTAR LA INFORMACIÓN, A SABER, LA DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN SECUNDARIA DE ESTA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN. EN ESTE SENTIDO, LA RESPUESTA CORRESPONDIENTE FUE REMITIDA A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA MEDIANTE EL CORREO ELECTRÓNICO DE FECHA VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

CON EL FIN DE ATENDER SU PETICIÓN, EL NIVEL EDUCATIVO REQUERIDO INFORMÓ QUE, DESPUÉS DE HABER REALIZADO LA BÚSQUEDA CORRESPONDIENTE EN LOS ARCHIVOS A SU CARGO, SI ENCONTRÓ LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA, MISMA QUE SE ADJUNTA AL PRESENTE PARA LOS FINES CORRESPONDIENTES."

TERCERO. En fecha diez de marzo del presente año, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“EN REFERENCIA LA SOLICITUD REALIZADA A LA SEGEY, CON EL NÚMERO DE FOLIO 311216523000029, DESEO INTERPONER UN RECURSO DE REVISIÓN, YA QUE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR DICHA DEPENDENCIA ESTÁ INCOMPLETA, OCULTANDO INFORMACIÓN SOLICITADA...”

CUARTO. Por auto emitido el trece de marzo del año que transcurre, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha quince de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo por presentado el recurso de revisión de fecha diez del mes y año referidos, interpuesto a través del correo electrónico institucional; con motivo de la solicitud de información registrada bajo el folio número 311216523000029, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación; ahora bien, esta autoridad, a fin de analizar el escrito de cuenta, de oficio entró al estudio de los requisitos necesarios que todo recurso de revisión debe contener, mismos que se encuentran previstos en el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, advirtiéndose, que si bien en el escrito de la particular se indicó el acto que reclama, esto, al haber manifestado sustancialmente lo siguiente: “... *En referencia a la solicitud realizada a la SEGEY, con el número de folio 311216523000029, deseo interponer un recurso de revisión, ya que la información proporcionada por dicha dependencia está incompleta, ocultando información solicitada...sic.*”; lo cierto es, que no se acompaña a dicho escrito la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 311216523000029, que motivó su inconformidad y como parte de los requisitos establecidos por el diverso 144 de la referida normativa; en este sentido, a de fin de impartir una justicia completa y efectiva, se requirió a la parte recurrente de la solicitud de acceso que nos ocupa, para que dentro del término de CINCO DÍAS HÁBILES siguientes al de la notificación del presente acuerdo, remitiera 1) la copia de la respuesta otorgada a su solicitud de acceso con folio número 311216523000029 que dio origen a su inconformidad; y 2) los agravios recaídos a su acto reclamado, esto es, la información que a su juicio no fue entregado o no se pronunció la autoridad; bajo el apercibimiento que en caso contrario de no cumplir con lo anterior, se tendrá por desechado el recurso de revisión intentado, atendiendo a lo dispuesto en el diverso 145 de la referida Ley.

SEXTO. En fecha veintiuno de marzo del año que transcurre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó al ciudadano, el acuerdo señalado en el segmento que precede.

SÉPTIMO. Por acuerdo de fecha veintiocho de marzo del presente año, se tuvo por presentado al recurrente con el correo electrónico de fecha veintidós de marzo del presente año y archivos adjuntos; documento de mérito remitido al correo institucional, con motivo del requerimiento que le fuere efectuado mediante proveído de fecha quince de marzo del año en curso; y toda

vez que la notificación del acuerdo de referencia se efectuó mediante la Plataforma Nacional de Transparencia el día veintiuno de marzo del año que transcurre, por lo que el término que le fuere concedido para tales efectos corrió del veintidós al veintiocho de marzo del presente año; por lo tanto, al haber remitido dicha constancia, en la fecha antes señalada, y precisando que su inconformidad radica en la entrega de información incompleta; se colige que dio cumplimiento al requerimiento antes citado; en mérito de lo anterior, y de la lectura del correo electrónico, se advirtió que la intención del recurrente versó en interponer recurso de revisión contra la entrega de información incompleta, registrada bajo el folio número 311216523000029, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación; asimismo, en virtud de reunir los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la deficiencia de la queja a favor del recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al artículo 143, fracción IV, del citado Ordenamiento, y primer párrafo del ordinal 82, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente; y toda vez que del análisis oficioso efectuado al ocurso en cuestión no se encontró la actualización de ninguna de las causales de improcedencia de los recursos de revisión establecidas en el artículo 155 de la referida Ley General; consecuentemente, es de admitirse y se admite; por lo anterior, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 150, fracciones II y III de la multicitada Ley General, se hizo del conocimiento de las partes que el expediente al rubro citado, se encuentra a su disposición para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del presente proveído, puedan formular alegatos y ofrecer las pruebas que estimen conducentes acorde a la Ley de la Materia; siendo que para el caso de la Unidad recurrida, se ordenó correrle traslado del escrito inicial, y en su caso de los anexos respectivos, a fin de encontrarse en aptitud de dar contestación al medio de impugnación que nos ocupa y remitiere la solicitud de acceso en cuestión y las constancias de ley respectivas, apercibiéndole que en caso de no rendir el Informe respectivo, se acordaría conforme a derecho corresponda.

OCTAVO. En fecha veintiuno de abril del año en cuestión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó al ciudadano y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el Antecedente SÉPTIMO.

NOVENO. Mediante el proveído dictado el día veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, se tuvo por presentado, al Director Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, con el oficio número SE-DIR-UT-066/2023, de fecha dos de mayo del presente año y documentales adjuntas; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), el día tres de mayo del presente año, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio número 311216523000029; asimismo, en lo que respecta al